

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, identificado con el radicado N°. 2022-00070-00, informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través de auto calendado 27 de abril de 2023, que ordenaba requerir a la parte demandante para que realizara la notificación personal en debida forma a los demandados. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 11 de octubre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA – ELBA SORIA CHOPERENA

DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL SORIA CHOPÉRENA – MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA

RAD: 704293184001-2022-00070-00

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se observa que mediante auto de 27 de abril de 2023 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la **Notificación Personal** de los demandados señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 09 de noviembre de 2022.

Una vez realizada la notificación, la parte demandante, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal."* (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Se tiene en efecto, que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 09 de noviembre de 2022 que ordenó notificar personalmente a los demandados de la presente demanda, así como tampoco ha dado cumplimiento al auto de fecha 27 de abril del presente año, a través del cual se requirió a la parte demandante para que procedieran a notificar personalmente a los demandados, por lo que se le requerirá a fin que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados dentro del presente proceso, esto es, a los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados dentro del presente proceso, esto es, a los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, ordenado mediante autos de fecha 09 de noviembre de 2022 y 27 de abril de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e73e781e3bf5629d6abe0b4a7f4c5327eb7b2943185fb4c8e520deca6b16d4**

Documento generado en 11/10/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>